

La reparación
de los perjuicios
ocasionados
por el divorcio en la
legislación colombiana

Ana Albarracín Cogollo

LA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

AUTORES: Ana Albarracín Cogollo
FECHA DE RECEPCIÓN: marzo 20 de 2012
DIRECCIÓN: albarracin.ana@gmail.com

RESUMEN: con el siguiente artículo se pretende mostrar cómo el sistema que se maneja en Colombia es insuficiente para garantizar los principios de justicia y proporcionalidad en las situaciones en las que un cónyuge causa daño al otro con ocasión del divorcio. Se evidenciará cómo la posibilidad de aplicar el derecho de daños en estos casos nos puede dar resultados más justos, tanto para el cónyuge inocente como para sus descendientes, debido a que el correcto resarcimiento de un daño permite que quien ha sido afectado pueda encontrar un punto de equilibrio con el fin de continuar con una existencia más feliz, más cómoda, que le permita reanudar su vida sentimental y si no es este su deseo, si llevar una vida digna junto con sus hijos en el caso de que hayan.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio, Divorcio, Causales de divorcio, Responsabilidad civil extracontractual, Daño material, Daño moral, Reparación.

ABSTRACT: the following article is to show how the system is managed in Colombia is insufficient to guarantee the principles of fairness and proportionality in situations where one spouse causes damage to another due to the divorce. Be apparent how the possibility of applying the law of damages in these cases we can give fairer outcomes for both the innocent spouse and their descendants, because the correct compensation for damage permits who have been affected can find a point equilibrium in order to continue a happier existence, more comfortable, enabling it to resume his love life and if this is not your desire, if a decent life with her children in the case there.

KEY WORDS: Marriage, Divorce, Grounds for divorce, Property

La reparación de los perjuicios ocasionados por el divorcio en la legislación colombiana*

Ana Albarracín Cogollo**.

1. INTRODUCCIÓN

El matrimonio es la Institución que desde el principio de la humanidad se ha constituido en la célula de la familia y de la sociedad. La unión establecida de forma libre entre un hombre y una mujer conforman la base primigenia y fundamental de un Estado.

Debido a esta importancia el Estado se ha visto abocado a regular su constitución, existencia y disolución con el fin de garantizar que quienes lo constituyen y los hijos que surgen de este vínculo se encuentren protegidos. La regulación del matrimonio se dirige pues a establecer las pautas para que dicho vínculo se pueda constituir, orientan su existencia y en caso de ser necesario reglan su disolución ya sea por muerte, por incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Estado o por el mutuo acuerdo.

Para que opere la disolución del matrimonio por divorcio se han establecido causales que, de presentarse, pueden ser invocadas por el cónyuge inocente para así conseguir desligarse de aquella persona que no ha cumplido con sus deberes dentro del vínculo matrimonial. Este es conocido como el sistema causalista. Otras legislaciones manejan un sistema contractual en el que se establece que el matrimonio se deshace como se hace, no siendo necesaria la configuración de alguna causal, sino el deseo de alguno de los cónyuges de disolver el vínculo existente.

Cuando hablamos del sistema causalista nos encontramos frente a un “cónyuge inocente” y a un “cónyuge culpable”. El cónyuge inocente es quien, tras conocer o evidenciar alguna de las causales, puede invocarla ante un juez para que decrete la disolución del vínculo. Por lo general el sistema causalista nos conduce al divorcio

* Trabajo final presentado por el estudiante de posgrado como parte del seminario “formación para la investigación” implementado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB.

** Estudiante de la especialización en Derecho de Familia.

como una sanción frente al incumplimiento de los deberes surgidos por la celebración del matrimonio y en caso de necesidad se decreta la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente para así paliar de alguna forma las consecuencias surgidas por la disolución del vínculo.

Tenemos claro pues que las consecuencias que se derivan del incumplimiento de deberes matrimoniales que conlleven a la configuración de las causales de divorcio, están reguladas exclusivamente por el derecho de familia al establecer los alimentos o la revocación de donaciones como una sanción.

Desde nuestro punto de vista es injusto que el cónyuge que no ha dado lugar a que se configure el divorcio, solo pueda tener derecho a que se decreten alimentos a su favor exclusivamente en caso de necesidad. Observamos con preocupación que con el ánimo de “mantener incólume” la institución familiar se permita que quien atenta contra el matrimonio pueda permanecer tranquilo aun cuando le ha causado daños materiales y morales al cónyuge. La aplicación exclusiva de los preceptos del Derecho de Familia conduce a perpetuar situaciones injustas que no se ven resarcidas con el sistema actual que rige en nuestro país.

2. EFECTOS PATRIMONIALES QUE SURGEN DE LAS CAUSALES QUE CONLLEVAN AL DIVORCIO COMO SANCIÓN

2.1. Sistema de divorcio en Colombia

Con anterioridad a la vigencia de la ley 1ª de 1976 en Colombia se contemplaba la indisolubilidad del matrimonio y por consiguiente se consideraba únicamente la separación de cuerpos como posibilidad ante desavenencias entre cónyuges.

En esta Ley se establece por primera vez en la legislación colombiana el divorcio. Se constituye su aplicación únicamente a los matrimonios civiles, tanto a los que se celebren con posterioridad a su vigencia, como a los celebrados con anterioridad a ella. El matrimonio católico se mantenía indisoluble. El divorcio por mutuo acuerdo no era aceptado por el legislador colombiano.

Hoy en día se consagra en la Constitución Política en su art. 42 y en la ley 25 de 1992 la cesación de los efectos civiles de *todo* matrimonio mediante el divorcio. En su art. 12 establece esta ley que las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo tipo de matrimonio, celebrado antes o después de la presente ley.

Esta Ley modifica con su art. 6º el art. 154 del CC en lo referente a las causales del divorcio.

Actualmente en el art. 34 de la ley 962 de 2005 se instaura la posibilidad de adelantar el divorcio ante el notario solo cuando medie entre los cónyuges el mutuo acuerdo. Dicho trámite se debe adelantar por intermedio de abogado, mediante escritura

pública. Como efecto se produce entonces la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, todo esto sin perjuicio de la competencia de los jueces. La cesación de efectos civiles y el divorcio ante notario producen los mismos efectos que el decretado judicialmente.

2.2. Las causales de divorcio

La doctrina ha tenido en cuenta diversos sistemas en cuanto al criterio legislativo que se debe seguir para decretar el divorcio entre los que se destacan tres:

- a) El sistema causalista
- b) El sistema contractual
- c) El sistema discrecional del juez¹

El sistema causalista como su mismo nombre lo dice, establece que el divorcio solo puede instaurarse por alguna de las causas determinadas por la ley de manera taxativa. Los hechos que constituyen la causal alegada por el cónyuge deben ser probados ante el juez para que este pueda llegar a decretar el divorcio.

En las legislaciones que acogen este sistema el divorcio se considera como una sanción por la falta cometida por uno de los cónyuges o como un remedio ante una situación matrimonial insostenible².

El sistema contractual se fundamenta en que el matrimonio se “deshace como se hace” debido a que se trata de un contrato. Basta `pues con la voluntad de los esposos de disolver el vínculo matrimonial para que este sea decretado. El funcionario público se limita a verificar dicho acuerdo de voluntades.

Por último se hace referencia al sistema discrecional para el cual se deja en manos del juez el análisis y decisión sobre la disolución del vínculo.

El tratadista Roberto Suárez Franco habla de un Sistema Mixto en la legislación colombiana. Se habla de unas causales de **tipo-sanción** y otras de **tipo-remedio**. Estas causales están consagradas en el art. 154 CC que fue modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992.

Entre las causales tipo-sanción encontramos:

- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como cónyuges o padres.
- Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
- La conducta asumida por uno de los cónyuges tendente a corromper o pervertir al otro o a algún miembro de la familia o personas que estén bajo su cuidado y que convivan bajo el mismo techo.

1 SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I, pág. 189.

2 SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I, Pág. 189.

Como causales tipo-remedio:

- La separación judicial de cuerpos o de hecho ininterrumpida por más de dos años.
- Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad marital.
- El uso habitual de alucinógenos o estupefacientes.
- La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

Finalmente se contempla también como causal de divorcio: el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente o notario.

2.3. Efectos de las causales de divorcio tipo-sanción

La causal primera, las relaciones extramatrimoniales de uno de los cónyuges, es una de las más fuertes que se contemplan en el art 154 CC. Los cónyuges tienen como obligación el guardarse fe, es decir, la fidelidad, la cual se ve menoscabada en el momento en el que el otro busca la satisfacción de sus necesidades sexuales por fuera del vínculo matrimonial.

Suárez Franco en su tratado de Derecho de Familia³ señala dos elementos constitutivos del adulterio:

- a) *La cópula carnal con persona distinta del otro cónyuge*, lo cual implica un elemento objetivo y, subjetivamente, un dolo eventual, porque el adúltero presumiblemente, tiene conciencia de la falta que cometió.
- b) *El ánimo deliberado de ejecutar el acto*, o sea el elemento intencional y voluntario.

Asimismo configura esta causal otro tipo de relaciones sexuales, como son los actos deshonestos con otra persona, contactos sexuales sin cópula, intimidades sexuales, etc.

Esencialmente contemplamos que con este comportamiento se genera una ofensa al honor y una violación al deber de fidelidad mutua, lo cual genera un daño en el cónyuge que ha sido víctima del engaño. Dicho daño puede ser tanto material como moral. El solo hecho de tener que liquidar la sociedad conyugal implica para el cónyuge inocente un menoscabo en su patrimonio. El dolor producto del engaño se configura en un daño moral que puede afectar por largo tiempo al cónyuge que han engañado.

La segunda causal se refiere al grave e injustificado incumplimiento de los deberes que se originan del matrimonio. Dicho incumplimiento debe ser tal que viole las más elementales obligaciones derivadas del matrimonio. No es necesario que el

³ SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I, Pág. 195.

incumplimiento se dé con todos los deberes que se originan con el matrimonio siendo estos fidelidad, socorro, ayuda, cohabitación; basta con que uno de estos no sea observado por uno de los cónyuges para invocar la causal y para que así mismo se genere como consecuencia un daño que como lo anotamos en la causal anterior puede ser de tipo material o de tipo moral, dependiendo eso sí del caso en concreto para poder determinar su magnitud. Podríamos mencionar entre otros la violación al Derecho fundamental a la dignidad, al honor, a la autoestima, a la salud en caso de incumplimiento de los deberes conyugales.

Los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra. Estas tres situaciones conllevan, de configurarse, sin duda alguna, a que el cónyuge o sus descendientes sufran daños debido a que se pueden ver afectados tanto de forma física como psíquica. Se podrían ver violentados en su derecho a la vida, a la salud, a la integridad psicofísica, el derecho al honor, a la autoestima, entre otros. Es de conocimiento general que este tipo de daños deben ser reparados teniendo en cuenta las consecuencias que sufra cada uno de manera particular.

La séptima causal prevé la conducta del cónyuge tendente a corromper o pervertir al otro o a un descendiente o a personas que estén bajo su cuidado y convivan bajo el mismo techo. Dependiendo de la situación se pueden producir daños en el cónyuge o en sus hijos o personas a cargo. Como la anterior causal esta puede generar daños morales y materiales susceptibles de reparación.

2.3.1. La relaciones económicas surgidas del divorcio

En caso de que el Juez decreta el divorcio debe tomar ciertas medidas que entren a regular las relaciones económicas entre los cónyuges como, por ejemplo, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en consideración a sus capacidades económicas. Asimismo el juez debe determinar el *monto de la pensión alimentaria* que uno de los cónyuges le deba al otro en caso de que sea procedente y la forma en que hayan de prestarse.

Como consecuencia del divorcio se disuelve la sociedad conyugal y debe ser liquidada ya sea de común acuerdo ante notario o ante el mismo juez que conoció del divorcio.

Las donaciones que el cónyuge inocente haya realizado al cónyuge culpable con ocasión del matrimonio pueden revocarse para el caso de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª.

2.3.2. La obligación alimentaria

El Código Civil reglamenta en el Título XXI el derecho natural que tienen ciertas personas para exigirles a otras que le suministren lo necesario para vivir cuando por determinadas circunstancias no pueden procurárselo por sí mismas.

Los alimentos representan asistencia y protección⁴. Como fuente de esta obligación alimentaria encontramos los vínculos y relaciones familiares. Los integrantes de la familia están obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente.

Suárez Franco⁵ define la pensión alimenticia como la obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por ley, económicamente solventes y que consiste en suministrar periódicamente a otras, de ordinario cónyuge, hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia. En este orden de ideas se entiende por alimentos lo que el Código Civil define como alimentos congruos. Estos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (art. 413).

Como características principales de la obligación alimenticia encontramos que es una obligación de carácter civil que está circunscrita a ciertas y determinadas personas, es de carácter recíproco e intransferible. Sobre los alimentos no puede haber transacción alguna, esta obligación es imprescriptible, perpetua, irrenunciable, que implica una necesidad actual y es inembargable.

Para decretar los alimentos el juez debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Estado de necesidad del alimentario, es decir la difícil situación económica que le impide atender sus necesidades mínimas de subsistencia.
- b) Capacidad económica del alimentante.
- c) Vínculo jurídico de causalidad.

Según el art. 411 CC el cónyuge culpable debe alimentos congruos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. Requisito es pues como se ha dicho anteriormente que el cónyuge inocente se encuentre en una situación económica que impida atender sus necesidades y que el culpable ostente una capacidad económica que le permita suplir dichas necesidades junto con las suyas propias y las de sus descendientes.

3. NATURALEZA DEL DERECHO DE DAÑOS Y DEL DERECHO DE FAMILIA

3.1. Del Derecho de Daños

El tratadista Colombiano JAVIER TAMAYO JARAMILLO define la Responsabilidad Civil como la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita, debe indemnizar los daños producidos a terceros. Un comportamiento ilícito consiste entonces en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito o la violación del deber general de prudencia.

4 SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo II, pág. 372.

5 SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo II, pág. 373.

La Responsabilidad Civil se distingue entre Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual. Para nuestro artículo nos limitaremos a la definición de la Responsabilidad Civil Extracontractual y sus elementos.

Todo daño que no constituya el incumplimiento de un contrato genera Responsabilidad Extracontractual. Aplica en el incumplimiento de obligaciones cuasicontractuales o legales.

Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual:

- El hecho ilícito
- Daño
- Nexo de Causalidad

En el hecho ilícito estamos hablando de un acto humano o una omisión que no pretende crear efectos jurídicos pero que dada la magnitud de sus consecuencias genera la necesidad de reparar. Este hecho ilícito genera un daño en forma ilícita.

Por daño civilmente indemnizable entendemos el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

Existen dos tipos de daños: los patrimoniales o materiales y los extrapatrimoniales o morales. Los daños materiales consisten en el atentado al patrimonio económico de la víctima mientras que los daños morales se refieren a la lesión de bienes protegidos por el orden jurídico, pero que en principio no tienen valor económico.

3.2. Del Derecho de Familia

El diccionario de la Real Academia Española define Familia como el Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. La vinculación de este grupo de personas puede ser jurídica o natural, por ejemplo, mediante el matrimonio o parentesco. Debido a la importancia del núcleo familiar para la sociedad, se ha establecido en la mayoría de las legislaciones su protección por medio de reglamentos en las cuales se regulan los derechos y las obligaciones de quienes lo integran. La familia así vista constituye la Institución fundamental en la cual se apoya el Estado, en donde de forma natural se reúnen sus asociados y que exige especial protección de su parte para así garantizar la unión, educación y formación en valores de estos.

ROBERTO SUÁREZ FRANCO define el Derecho de Familia como el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia. Comprende normas de orden personal y otras de orden patrimonial tanto en el matrimonio como en la unión marital de hecho. El Derecho de Familia se encuentra ubicado dentro del Derecho Civil; no obstante sus normas tienen carácter público

debido a que su contenido es eminentemente social. Los individuos en desarrollo de sus relaciones familiares no pueden cambiar a su antojo o conveniencia el contenido de dicha reglamentación porque como se dijo anteriormente se pretende garantizar determinados derechos con su imperatividad y obligatorio cumplimiento. Este carácter del derecho de familia no impide que los individuos posean ciertas libertades como, por ejemplo, la elección de la pareja.

En este orden de ideas se habla de que el Estado debe encaminarse a la protección y defensa de la familia como célula; debe sancionar a quienes atenten contra su integridad; está en la obligación de garantizar la educación a los hijos, pero en ningún caso puede inmiscuirse en las relaciones íntimas que se tienen en su seno.

Por la mayoría de tratadistas se define al Matrimonio como la fuente originaria de la Familia. Nuestra Constitución política establece en su art. 42 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Es decir, en Colombia no nos limitamos a ver la familia como la que se origina de forma única y exclusiva por medio de la unión matrimonial. No obstante la Institución del Matrimonio goza de una vasta regulación partiendo de los requisitos para conformarla, el patrimonio que surge de dicha unión, las condiciones para disolverla y las consecuencias que se derivan de dicha disolución.

El Código Civil colombiano en su art. 113, define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

El Matrimonio Civil en Colombia detenta ciertas características que vale la pena mencionar:

- a. Es un contrato debido a que requiere la manifestación de voluntades de los dos esposos, legalmente capaces y hábiles con el fin de obligarse a vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente
- b. Es bilateral ya que este contrato es fuente de derechos y obligaciones, las cuales deben cumplir recíprocamente los cónyuges, como, por ejemplo, la cohabitación, el socorro, la fidelidad, la ayuda.
- c. Es Solemne ya que debe llevarse a cabo bajo la observancia de ciertas formalidades establecidas previamente por el legislador de tal forma que su inobservancia conlleva a su invalidez o ilicitud.
- d. Las personas que se unen en matrimonio deben ser obligatoriamente un hombre y una mujer; en nuestra legislación no se puede hablar de matrimonio entre personas del mismo sexo.
- e. Al contraer matrimonio se origina un nuevo estado civil, siendo este el estado civil de casados.
- f. Los fines de la unión matrimonial están determinados por el estado en su legislación.

El Derecho de Familia ostenta entonces una aplicación exclusiva. En este campo del derecho no es permitida la “intromisión” de otros Institutos de Derecho para dirimir los conflictos que surgen de las relaciones familiares y sus consecuencias. De esta forma podemos afirmar que en el Derecho Colombiano se considera que la regulación existente es suficiente para remediar los daños que surgen por el divorcio, tanto como para el cónyuge inocente como para los hijos. Los alimentos-sanción y la revocación de las donaciones por causa de matrimonio son considerados mecanismos suficientes con los que los miembros de la familia se pueden “dar por bien servidos”.

4. TEORÍAS SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DIVORCIO

4.1. Improcedencia de la reparación de perjuicios

Las relaciones de familia, en general, y las relaciones entre esposos, en particular, pertenecen a un *orden moral* que es incompatible con el pedido de resarcimiento. Quienes defienden esta teoría afirman que no se puede atribuir a uno solo de los cónyuges el fracaso del matrimonio por cuanto los problemas que se presentan en la pareja proceden de dificultades bilaterales. Es por esto que, según esta teoría, no se puede hablar de un daño causado por uno de ellos y que debe ser indemnizado porque de una u otra forma los dos serían culpables. Asimismo defienden la idea de que debido al carácter moral que marca los deberes conyugales no se puede hacer una tasación patrimonial por el incumplimiento de estos.

4.2. Procedencia de la reparación de los perjuicios

La configuración de alguna de las causales que dan lugar a la declaración del divorcio o el mismo divorcio en sí puede ocasionar al cónyuge inocente perjuicios tanto morales como materiales. Se evidencia una violación de un deber legal junto con un autor consciente y responsable; al ocasionarse un daño estamos frente a un acto ilícito presentándose así los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, es viable la indemnización.

No es cierto que permitir el resarcimiento de un daño ocasionado por un cónyuge al otro se pueda llegar a ver como una fuente de ventajas económicas. La justicia y la compensación de un daño evidente no representa un aumento en el patrimonio del otro sino por el contrario es la forma de compensar el menoscabo padecido.

5. CONCLUSIONES

La exclusividad del Derecho de Familia para regular las relaciones de los miembros de una familia y en este caso de los cónyuges, no se ve afectada por la aceptación del resarcimiento a los daños surgidos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley, por medio de otras instituciones que hacen parte del ordenamiento jurídico, en este caso, los principios de la responsabilidad civil extracontractual. La especialidad del derecho de Familia no puede ser excusa para

no aplicar los principios generales de derecho que les son propios a todas las ramas del derecho.

En este orden de ideas es justa la reparación de daños y perjuicios resultantes de la violación de deberes y de derechos fundamentales por parte de uno de los cónyuges.

El contenido moral que tienen implícitas las relaciones entre los cónyuges y los deberes como tales no impide que si con su incumplimiento se causa un daño, este no pueda ser indemnizado.

La moral no se ve afectada por la aplicación de los principios de responsabilidad civil a fin de reparar los daños surgidos por el divorcio y sus causales. Por el contrario desde nuestro punto de vista representa un ataque directo a la moral, a las buenas costumbres, al fin del Estado de proteger a la familia y a la justicia, el hecho de no permitir la reparación de daños.

Es conocido que quien ha causado un daño a alguien está en la obligación de resarcirlo. Esto constituye un principio general de derecho que no puede ser desconocido aludiendo la exclusividad del derecho de familia.

Una vez violentados los derechos personalísimos por uno de los cónyuges debe ser posible echar mano de los principios y mecanismos que se encuentran consagrados en el derecho civil para conseguir la reparación.

BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julien. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia, México, Editorial. José M. Cajicá, 1945

CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio. Derecho de Familia, Santafé de Bogotá, Editorial Leyer, 2000.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1998.

NARANJO OCHOA, Fabio. Derecho Civil: Personas y Familia, Librería Jurídica Sánchez R. Medellín, 2003.

PARRABENÍTEZ, Jorge. Manual de Derecho Civil: Personas, Familia y Derecho de Menores, Editorial Temis, Bogotá, 2008.

RUEDA FONSECA, María del Socorro. La Reparación de Perjuicios en el Vínculo Matrimonial, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2011.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia, Bogotá, Editorial Temis, 2006.

TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro. Código Civil Anotado, Editorial Leyer, Vigésimoquinta Edición, Bogotá.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial Legis, Bogotá, 2007.

TAMAYO LOMBANA, Alberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual, Editorial Doctrina y Ley, Bogotá, 2009.